



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE RÁBANOS

*Aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora
de la tasa de aguas en Rábanos*

El Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2025, ha aprobado inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de aguas en Rábanos, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado, y se presenten las reclamaciones o sugerencias que se estimen oportunas.

En Rábanos, a 27 de agosto de 2025.

El alcalde,
Guillermo Oca Arcederillo

* * *



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO
DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- Artículo 1. – Fundamento y objeto.
- Artículo 2. – Hecho imponible.
- Artículo 3. – Sujetos pasivos.
- Artículo 4. – Responsables.
- Artículo 5. – Cuota tributaria.
- Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.
- Artículo 7. – Devengo.
- Artículo 8. – Normas de gestión.
- Artículo 9. – Infracciones y sanciones.
- Artículo 10. – Legislación aplicable.
- Disposición final.

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

Este ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.



Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1.º La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija que es 300,00 euros.

2.º La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los consumos aplicando las siguientes tarifas (impuestos indirectos no incluidos):

Cuotas fijas:

- Uso doméstico: 6 euros/año.
- Uso industrial: 12 euros/año.

Cuota variable en función del consumo:

Se procederá a la lectura de los contadores de agua dos veces al año (el 1 de junio y el 1 de octubre). La cuota se determinará aplicando las siguientes tarifas:

– Uso doméstico, 1.ª lectura (del 1 de junio al 1 de octubre):

- Tramo 1: hasta 74,99 m³: 0,00 euros/m³.
- Tramo 2: entre 75,00 m³ y 149,99 m³: 0,20 euros/m³.
- Tramo 3: entre 150,00 m³ y 249,99 m³: 0,30 euros/m³.
- Tramo 4: más de 250 m³: 0,40 euros/m³.

– Uso doméstico, 2.ª lectura (del 2 de octubre al 31 de mayo):

- Tramo 1: hasta 199,99 m³: 0,00 euros/m³.
- Tramo 2: entre 200,00 m³ y 299,99 m³: 0,20 euros/m³.
- Tramo 3: entre 300,00 m³ y 399,99 m³: 0,30 euros/m³.
- Tramo 4: más de 400 m³: 0,40 euros/m³.



– Uso industrial:

Tramo 1: hasta 299,99 m³: 0,00 euros/m³.

Tramo 2: entre 300,00 m³ y 549,99 m³: 0,20 euros/m³.

Tramo 3: entre 550,00 m³ y 699,99 m³: 0,40 euros/m³.

Tramo 4: más de 700,00 m³: 0,60 euros/m³.

3.º A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7. – Devengo.

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

– Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

– Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 8. – Normas de gestión.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que el ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

1.º – Calificación de las infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable. En concreto, tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados, por cuanto exceda a la media estimada de un consumo anual por contador de 400 m³.



Se impondrán sanciones económicas a aquellos contribuyentes que incumplan o desobedezcan el mandato de La Junta Vecinal de Alarcia que limiten el uso del agua en épocas de escasez o sequía.

Se consideran infracciones leves: cuando el ayuntamiento determine e informe que es una época de escasez o sequía, el consumo de agua de más de 1 m³ al día por contador durante este periodo.

Se consideran infracciones graves: no respetar lo establecido en la presente ordenanza y las leyes y, concretamente, los enganches a la red de abastecimiento que no cuenten con autorización del ayuntamiento o la alteración o modificación de los contadores. También se considera infracción grave cuando el ayuntamiento determine e informe que es una época de escasez o sequía, el consumo de agua de más de 2 m³ al día por contador durante este periodo.

Se consideran infracciones muy graves: el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza para otras actuaciones que pudieran poner en peligro el abastecimiento medio estimado para el consumo humano y, en especial, aquellos excesos de consumo, en relación a la media estimada que produzcan desabastecimiento de la población humana comprensivo del periodo entre el 15 de julio y el 15 de septiembre ambos inclusive, periodo estival de mayor afluencia de habitantes.

2.º – Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

3.º – Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio ayuntamiento o por denuncia de particulares.

3. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

4.º – Sanciones.

Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la reparación de los daños causados y gastos derivados del anormal abastecimiento de la población, en su caso.

Las cuantías de las sanciones serán las recogidas en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.



- Infracciones leves: hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

Para graduar la cuantía de cada sanción se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Reincidencia.

5.º – Plazos de prescripción.

– Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

– El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

– El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 10. – Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de julio de 2025 y entrará en vigor el primer día del siguiente



año natural al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Rábanos, a 15 de julio de 2025.